

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por LEOPOLDINA FORERO DE RAMOS contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y otro, junto con los anteriores memoriales donde se solicita requerimiento y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de julio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., siete de julio de Dos Mil Veintidós.**

Mediante providencia del 25 de abril de la presente anualidad, se profirió mandamiento de pago en contra de la entidad demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, notificándose por estado dicho auto al representante legal.

Surtida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se suscitó por correo electrónico enviado en fecha 16 de mayo de 2022 según constancia obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descrito el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

Notificado el auto de mandamiento de pago por estado al representante legal de la entidad demandada, vencido el término de traslado, sin que se hubiere descrito el mismo, ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 C.P.T.S.S.), el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, que proclama: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Tratándose de un proceso ejecutivo - cumplimiento de sentencia, si una vez notificada la parte demandada y ésta guarda silencio, entendido este como la no proposición de excepciones frente al documento de recaudo ejecutivo debe correr con las consecuencias legales ante el no cumplimiento de la carga procesal que le competía. De esa conducta negligente del demandado representada en el incumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el juez ordena a través de auto seguir avante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

De otro lado, la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia a través de misiva, señaló como causal de devolución la número 2 que dictamina: *“02 CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.”*.

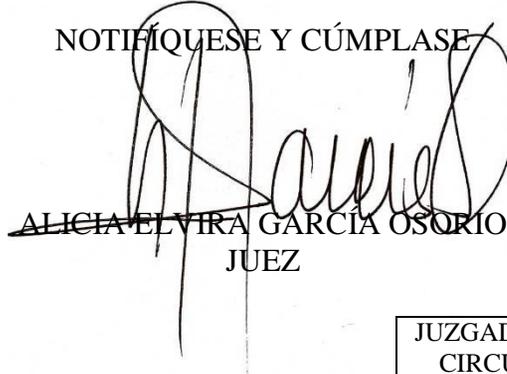
Se indica que por providencia de fecha 25 de abril de 2022, se decretó medida cautelar en contra de la entidad demandada, comunicada al Banco Agrario de Colombia a través de oficio N°329 del 12 de mayo de 2022, limitándose la cautela en la cifra de \$109.720.078,⁰⁰. En ese sentido, al observarse que, en el oficio remitido a la entidad bancaria, se dispuso en forma diáfana el motivo de la cautela y la suma a retener, así como el fundamento jurídico de la excepción en cuanto al tema de la inembargabilidad, donde se expresó su procedencia por tratarse del cobro de un retroactivo pensional lo cual tiene un tratamiento especial y protección constitucional, siendo además anunciado, que estamos frente al cumplimiento de las sentencias de instancias que contienen las condenas a la que fue objeto la entidad demandada, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por ello, se oficiará nuevamente previniéndosele el acatamiento de la orden judicial notificada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 25 de abril de 2022.
2. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la entidad demandada de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada, líquidense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
5. En virtud del principio de economía procesal, tasar como valor de las agencias en derecho la suma de \$5.486.003,00, lo que equivale al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago y a favor de cada una de las demandantes, acorde con lo regulado en el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Oficiar nuevamente al Gerente del Banco Agrario de Colombia acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 08 de julio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°107 El Secretario Dairo Marchena Berdugo
--